## Naciones Unidas

# ASAMBLEA GENERAL

### VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



# SEXTA COMISION, 1049a.

Jueves 24 de octubre de 1968, a las 11.15 horas

**NUEVA YORK** 

#### SUMARIO

Tema 85 del programa:  Pruyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación)	Pági
Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India)	

## TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (<u>continuación</u>) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.654 y Add.1, A/C.6/L.664/Rev.1, A/C.6/L.672/Rev.1, A/C.6/L.675, A/C.6/L.676, A/C.6/L.665, A/C.6/L.668, A/C.6/L.670, A/C.6/L.671/Rev.1)

Artículo 7 (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento) (conclusión)

- 1. El Sr. DADZIE (Ghana) declara que, en la 1048a. sesión, al votar sobre una propuesta y diferir hasta una sesión posterior las decisiones sobre las demás propuestas relativas al mismo artículo, la Sexta Comisión siguió un procedimiento desusado contra el que la delegación de Ghana desea hacer constar su protesta. Es de esperar que no sea necesario adoptar de nuevo ese procedimiento en la Comisión.
- 2. La enmienda revisada que presentó la delegación de Ghana (A/C.6/L.672/Rev.1) tiene por objeto sustituir el parrafo 2 del texto del artículo 7 de la Comisión de Derecho Internacional por otro texto. Por ello no le satisface la aprobación de la propuesta de Nigeria y del Reino Unido (A/C.6/L.654 y Add.1), la que no implica, por otra parte, el rechazo de las demás propuestas presentadas a la Sexta Comisión. Uno de los aspectos distintivos de la propuesta de Ghana consiste en que trata de determinar la intención de las partes interesadas con respecto a la cuestión del reconocimiento.
- 3. Como la delegación de Ghana no desea obstaculizar la labor de esa Comisión, se limitará a reservarse su posición acerca de esta cuestión y retirará su enmienda, sin perjuicio de adoptar cualquier otra medida que estime necesaria en el futuro.
- 4. El Sr. KACHURENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, en vista del resultado de la votación sobre la propuesta de Nigeria y del Reino Unido, su delegación retira su enmienda (A/C.6/L.676).
- 5. El Sr. PRANDLER (Hungría) manifiesta que, en vista del resultado de la votación celebrada en la 1048a. sesión, su delegación no insistirá en que se ponga a votación su enmienda (A/C.6/L.675).

- 6. El Sr. DELEAU (Francia) dice que su delegación considera que la convención debe referirse a la recepción y el envío de misiones especiales por Estados que no se reconocen entre sí. Por ello, la delegación de Francia votó en contra de la supresión del párrafo 2 del artículo 7. Considera también que deben mencionarse los problemas de reconocimiento que el envío o la recepción de misiones especiales pueden ocasionar en las relaciones entre los Estados que no se reconocen mutuamente y hubiese preferido una declaración concreta en el sentido de que esos actos no implican reconocimiento. En general, se está de acuerdo en que esos actos no implican reconocimiento a menos que el Estado interesado decida otra cosa. Sin embargo, la delegación de Francia también ha observado que es difícil encontrar una fórmula que exponga con exactitud el problema y refleje fielmente las opiniones expresadas acerca de la cuestión por los diversos miembros de la Sexta Comisión. Así, pues, la delegación de Francia ha decidido no insistir en que se ponga a votación su enmienda (A/C.6/L.664/ Rev.1).
- 7. Por las declaraciones hechas durante el debate sobre esta materia, la delegación de Francia entiende que la Sexta Comisión, con su decisión sobre la enmienda de Nigeria y del Reino Unido, no se ha propuesto adoptar una actitud determinada con respecto a la posibilidad de que las misiones especiales se envien o reciban entre Estados que no se reconozcan, o acerca de sus efectos sobre el problema del reconocimiento, sino que se ha limitado a manifestar su intención de no tratar de esa cuestión en el texto de la convención que se está examinando. La delegación de Francia toma nota de tal actitud, que naturalmente no afecta su posición básica respecto de los problemas planteados durante el debate sobre el párrafo 2 del artículo 7.
- 8. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 7 en su forma enmendada.

Por 79 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 7 en su forma enmendada.

9. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara, como explicación de su voto, que su delegación no está completamente satisfecha con la forma del artículo 7 que acaba de aprobar la Comisión. La delegación de la URSS era partidaria del texto de la Comisión de Derecho Internacional y como estima que el mantenimiento del párrafo 2 es importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional ha hecho denodados esfuerzos, con espíritu de avenencia y cooperación, para lograr que se conservase dicho párrafo. Desgraciadamente, no se ha hecho así, y para lograr que se rechace la enmienda de Francia, que era

completamente inaceptable, ha sido necesario apoyar la propuesta supresión del párrafo 2; esto ha sido posible porque la decisión de la Sexta Comisión no reducirá substancialmente la posibilidad de que los Estados envíen misiones especiales a Estados a los que no reconocen o las reciban de éstos, y porque la redacción del párrafo 1 es lo bastante amplia para comprender todos los casos, incluso el de los Estados que no se reconocen.

- 10. El Sr. BEN MESSOUDA (Túnez) dice que su delegación entiende que el resultado de la votación de la Comisión no significa que los Estados no tengan derecho a recibir misiones de Estados que no reconocen.
- 11. El Sr. KOSTOV (Bulgaria) declara que, durante las deliberaciones sobre el artículo 7, su delegación expresó su satisfacción con el texto de la Comisión de Derecho Internacional. También insistió en el derecho de los Estados que no se reconocen a ponerse en contacto mediante el envío o la recepción de misiones especiales; y apoyó la tesis de que el reconocimiento de un Estado constituye un acto distinto, dependiente de una decisión política, la cual a su vez depende de la competencia exclusiva y del derecho soberano del Estado interesado. Como todas las enmiendas presentadas encerraban el peligro de que se menoscabase ese derecho y se infringiese la practica internacional establecida, y eliminada así la perspectiva de mantener el texto original, la delegación de Bulgaria se vio obligada a votar en favor de la supresión del párrafo 2. Sin embargo, lo hizo en la clara inteligencia de que nada debe impedir que los Estados que no se reconocen intercambien misiones especiales y concedan a ese acto cualquier significado que consideren fundamental.
- 12. El Sr. KACHURENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación era partidaria del texto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, animada de un espíritu de cooperación y a fin de lograr un texto aceptable para la mayoría de las delegaciones, votó en favor de la enmienda de Nigeria y del Reino Unido.

# Artículo 8 (Nombramiento de los miembros de la misión especial)

- 13. La Sra. d'HAUSSY (Francia) declara, con respecto a la enmienda presentada por su delegación (A/C.6/L.665), que esta estima que sería conveniente que el Estado que envía proporcionase al Estado receptor una información precisa acerca de los nombres y demás detalles pertinentes de las personas designadas para formar parte de la misión especial.
- 14. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que debe invertirse el orden de las dos últimas frases de la enmienda de su delegación (A/C.6/L.668). Como, desde el punto de vista de la redacción, sería preferible incluir en un solo artículo todas las obligaciones relativas a la información previa, la delegación de Checoslovaquia propone que se omitan las últimas palabras del texto de la Comisión de Derecho Internacional y que se haga referencia al artículo 11. No parece muy necesario repetir en el artículo 8 las estipulaciones expuestas en el parrafo 1 a) del artículo 11.

- 15. Subrayando el derecho del Estado que envía a nombrar libremente los miembros de su misión especial, el Sr. Myslil dice que ese derecho básico queda limitado por parte del Estado receptor en lo que respecta a sus nacionales o nacionales de terceros Estados y en lo que respecta a las personas que le resultan inaceptables antes o después de su llegada. La mención en el artículo 8 de los artículos 10 y 12 entraña esa limitación.
- 16. El Sr. HAMBYE (Bélgica) dice que si el consentimiento previo exigido en el artículo 2 se refiere al objeto de la misión y a todos los detalles relativos a la composición de esta, el artículo 8 parece superfluo. Análogamente, las notificaciones que se exigen en el artículo 11 acaso hagan innecesaria la segunda parte del artículo 8. No parece, sin embargo, que el propósito de quienes redactaron el texto del artículo 8 de la Comisión de Derecho Internacional fuera que el Estado receptor deba otorgar su consentimiento previo respecto al número de miembros y la composición de la misión especial. Las palabras "después de haber informado al Estado receptor... nombrar" pueden interpretarse en el sentido de que la misión no podrá entrar en funciones hasta que el Estado receptor haya dado su consentimiento. Ese y otros equívocos se evitarían si se aprueba la enmienda de Bélgica (A/C.6/L.670).
- 17. La enmienda de Francia (A/C.6/L.665) mantiene la ambiguedad del texto de la Comisión de Derecho Internacional en lo que respecta a la cuestión de si el Estado receptor debe dar su consentimiento previo al número de miembros y la composición de la misión. Asimismo, las palabras "de manera precisa" pueden originar controversias con respecto al grado de precisión necesario.
- 18. En cuanto a la enmienda de Checoslovaquia (A/C.6/L.668), la delegación de Bélgica preferirla que las disposiciones del artículo 11 se especificasen en el artículo 8, y no al contrario.
- 19. La enmienda de Australia (A/C.6/L.671/Rev.1) va demasiado lejos porque el consentimiento previo que presupone da a entender que cualquier modificación de la composición de la misión podría exigir nuevas negociaciones. Además, parece tratar de ir más alla que el artículo 19 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.
- 20. Sir Kenneth BAILEY (Australia) declara, con respecto a la enmienda de su delegación (A/C.6/L.671/Rev.1), que en el artículo 8 del texto de la Comisión de Derecho Internacional se hace depender expresamente el nombramiento de los miembros de la misión especial de la previa comunicación de información al Estado receptor acerca del propuesto número de miembros de la misión y de su composición, así como de las facultades del Estado receptor, según los artículos 10 y 12, para negar su consentimiento a ciertos nombramientos efectuados por el Estado que envía, o para rechazarlos.
- 21. El parrafo 1 de la enmienda de la delegación de Australia corresponde básicamente al artículo 8 del texto de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación australiana ha omitido el adverbio "libremente" por considerarlo en cierto modo innecesario; pero se trata de una cuestión de redacción,

no de principio, y podría aceptar la inclusión de dicha palabra.

22. Los párrafos 2 y 3 de la enmienda australiana añaden elementos que la citada Comisión no estimó necesario enunciar expresamente pero que, según indica el comentario de la misma, estimaba que estaban claramente implícitos en su texto. Hay una diferencia de principio a ese respecto entre las delegaciones de Bélgica y de Australia. A juicio de la delegación de Australia, los dos puntos contenidos en los párrafos 2 y 3 de su enmienda están claramente implicitos en el texto y comentario de la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de Australia considera conveniente enunciar expresamente estas dos cuestiones por tres motivos. En primer lugar, ciertos poderes expresos de denegación por parte del Estado receptor no quedan implícitos en el artículo 8, pero en cambio se enuncian expresamente en los artículos 10 y 12. Desde un punto de vista jurídico, eso crea necesariamente una duda real respecto a los poderes de denegación que hay que considerar implícitos en el artículo 8. La Comisión de Derecho Internacional indicó en su comentario que los poderes necesarios de denegación por parte del Estado receptor no podían considerarse implícitos en los términos generales del artículo 2. La presencia de los artículos 10 y 12 basta para crear, por lo menos, una duda acerca de la posibilidad de que el Estado receptor pueda estar seguro al confiar exclusivamente en el artículo 8. Por ello la delegación de Australia considera conveniente disipar esta duda añadiendo los párrafos 2 y 3 de su enmienda. En segundo lugar, las cuestiones objeto de los párrafos 2 y 3 se trataron expresamente en las disposiciones análogas de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, especialmente en el parrafo 2 del artículo 4 relativo a la negativa de asentimiento en el único caso en que éste se necesita, a saber, con respecto al jefe de la misión, y el artículo 11 relativo al número de miembros de la misión. La delegación de Australia no cree que se necesite nada semejante a un asentimiento formal en el caso de los miembros de una misión especial, pero cree que sería prudente seguir el modelo de la Convención de Viena. Entercer lugar, sería mucho más cortes y menos embarazoso resolver las cuestiones del consentimiento relativas al personal y número de miembros de una misión especial en las fases preliminares de la notificación y - cabe suponer - mediante deliberaciones confidenciales por vía diplomática o de otro tipo intergubernamental. Aunque es cierto, como dice la Comisión de Derecho Internacional, que el Estado receptor puede dar efecto en alguna fase ulterior a cualquier objeción negando un visado de entrada o declarando persona non grata a un miembro de la misión especial, es indudable que estas medidas son embarazosas para ambas partes y deben evitarse siempre que sea posible. La delegación de Australia prefiere un texto que exprese con toda claridad que, en la fase del nombramiento, el Estado receptor podrá ejercer su autoridad con respecto al personal y número de miembros de cualquier misión especial que consienta en recibir.

23. La delegación australiana acepta por entero la sugerencia de que el apartado a) del parrafo 1 del artículo 11, que trata de la composición de la misión

especial y de todo cambio ulterior en esa composición, se suprima de ese artículo, el cual debe limitarse a las fases subsiguientes — la llegada y la salida de la misión especial — y que se evite la duplicación que han mencionado los representantes de Checoslovaquia y Bélgica. Sin embargo, estas cuestiones son principalmente de redacción.

24. Tanto la enmienda de Francia (A/C.6/L.665) como la de Checoslovaquia (A/C.6/L.668) son aceptables en principio y procede remitirlas al Comité de Redacción.

25. El Sr. VIALL (Sudáfrica) declara que si como ya se ha decidido en el artículo 2, el envío de una misión especial depende del consentimiento del Estado receptor, está claro que ese consentimiento puede darse con sujeción a condiciones, incluso condiciones relativas al número de miembros de la misión y a las personas que la compongan. Es evidente que estas cuestiones se pueden resolver mediante acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor antes de que salga la misión del Estado que envía. Sin embargo, ¿cual es la situación si, como ocurre efectivamente en la práctica, no existe acuerdo previo sobre estas cuestiones? Si el Estado receptor queda en libertad para limitar el número de miembros y el personal de la misión después de la llegada de la misma, podrían surgir graves dificultades que comprometerían la labor de la misión e incluso podrían ocasionar su retiro. Aunque en virtud del artículo 12 el Estado receptor puede pedir el retiro o la terminación de las funciones de cualquier miembro de la misión, es cuando menos dudoso que, si no existe acuerdo previo, el Estado receptor pueda pedir en virtud del artículo 8 una reducción del número de miembros de la misión después de la llegada de ésta.

26. Estas dificultades podrían resolverse si la convención expresase con toda claridad que, cuando no existe acuerdo previo, el Estado receptor tendrá derecho a limitar el número de miembros de la misión y a negar su consentimiento al nombramiento como miembro de la misión de cualquier persona determinada que le resulte inaceptable. Aunque tal vez pueda considerarse implícito en el artículo 8 en su redacción actual el derecho a oponer estas objeciones, no parece prudente dejar implícito algo que puede regularse expresamente en la convención.

27. La enmienda de Australia (A/C.6/L.671/Rev.1) parece responder a una necesidad, especialmente puesto que aclara que se deberán ejercer los derechos del Estado receptor, en caso necesario, antes de la salida de la misión especial. Aunque la delegación de Sudáfrica no tiene ninguna objeción que oponer a las enmiendas de Francia y Bélgica (A/C.6/L.665 y A/C.6/L.670), considera que éstas tal vez sean menos explícitas que la enmienda de Australia, y por consiguiente prefiere esta última. Sin embargo, la delegación de Sudáfrica no puede apoyar la enmienda de Checoslovaquia (A/C.6/L.668) porque ésta tal vez no abarca la situación a que ha aludido el orador, o en todo caso podría originar controversias.

28. El Sr. ROBERTSON (Canadá) opina que, en su forma actual, el artículo 8 no trata de manera adecuada la necesidad de que el Estado receptor otorgue previamente su consentimiento al número de miem-

bros y composición de la misión especial. Exige únicamente que el Estado que envía informe de ello al Estado receptor potencial, y no aborda la delicada cuestión de lo que pueda hacer el Estado receptor en el caso de que no acepte a las personas designadas o se oponga al número de miembros de la misión. Con arreglo al texto actual del artículo 8, habría que dar por supuesta la aceptación del Estado receptor a menos que haya rechazado expresamente a toda la misión, haya rehusado conceder el visado a uno o a varios miembros de ésta o haya declarado que alguno de ellos es persona non grata.

29. A juicio de la delegación canadiense, la convención debe incluir disposiciones que permitan a un Estado que acepta recibir una misión conservar el derecho a determinar si el número de miembros o la composición de esa misión es razonable, sin necesidad de tener que adoptar esas medidas un tanto draconianas que en la práctica de los Estados se consideran bastante graves. La enmienda de Australia (A/C.6/ L.671/Rev.1) supone un gran paso para obviar ese inconveniente al disponer de manera sencilla y razonable que el Estado receptor podrá negar su consentimiento al nombramiento de cualquier persona o al número propuesto de miembros de la misión especial, y por tanto la delegación del Canadá apoyará dicha enmienda. Si la Comisión no la aprueba, la delegación de Canada apoyaría las enmiendas de Francia y de Bélgica (A/C.6/L.665 y A/C.6/L.670), que dan mayor precisión al texto del artículo 8 de la Comisión de Derecho Internacional.

30. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que es necesario obtener el consentimiento previo del Estado receptor en cuanto al número de miembros y composición de la misión especial. La propuesta francesa (A/C.6/L.665) de insertar las palabras "de manera precisa", aunque de carácter puramente formal, no es necesaria ni conveniente ya que su contenido es puramente subjetivo. En cambio, su delegación apoya la propuesta de Francia (ibid.) de que se inserten las palabras "de los nombres y calidades", pues, aunque el texto de la Comisión de Derecho Internacional ya recoge en cierta medida esta idea, se trata de una cuestión fundamental. La delegación de Nigeria opina que los párrafos 1 y 2 de la enmienda de Australia (A/C.6/L.671/Rev.1) están ya implícitos en los artículos 8, 11 y 12 del proyecto de la citada Comisión; en cambio considera muy valioso el parrafo 3 de esa enmienda, que mejoraria el texto del artículo 8 del proyecto. La delegación de Nigeria comparte el espíritu que anima a la enmienda de Checoslovaquia (A/C.6/L.668), pero cree preferible el párrafo 3 de la enmienda revisada de Australia.

31. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) señala que la versión inglesa de la enmienda de Francia no parece ser una traducción acertada.

32. El Sr. CHAMMAS (Libano) celebra que la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 8 del proyecto haya declarado que consentir la visita de una misión especial y aceptar las personas que la componen son dos nociones distintas, y que por ello insertó la obligación de informar con antelación al Estado receptor para que éste supiera la identidad y el número de miembros de

la misión especial. Aunque entre las diversas propuestas presentadas exista alguna diferencia de forma y quizá leves diferencias de fondo, la cuestión que plantea el artículo 8 no es de indole polémica. Su delegación se opone al uso de la palabra "libremente" porque puede interpretarse en el sentido de que el Estado que envía solamente está obligado a informar al Estado receptor de los nombres de los miembros de la misión. Naturalmente, el Estado receptor ha de protegerse contra los abusos en que pueden incurrir otros Estados. Hay que establecer las garantías necesarias y conceder al Estado receptor alguna facultad más que la de negar el visado o declarar persona non grata a algún miembro de la misión especial.

33. La delegación del Líbano no tiene inconveniente en aceptar la enmienda de Francia (A/C.6/L.665) por estimar que podría facilitar el acuerdo sobre el envío de misiones especiales el hecho de que el Estado receptor fuese informado de manera precisa, antes del envío de la misión, acerca de los nombres y funciones de las personas que se propone designar el Estado que envía. Considera excesivamente riguroso el párrafo 2 de la enmienda de Australia (A/C.6/L.671/Rev.1), pero le parece bien el resto de dicha enmienda, y le complacería que se pudiese refundir con la enmienda de Francia para formar un solo párrafo.

34. El Sr. OWADA (Japón) dice que su Gobierno ha expresado en sus observaciones (véase A/7156) la opinión de que es necesario salvaguardar la posición del Estado receptor en relación con el envío de misiones especiales, especialmente en lo referente al problema de la composición y el número de miembros de esas misiones. La delegación japonesa observa que la Comisión de Derecho Internacional ha insertado en el artículo 8 la obligación de informar previamente, con el fin de que el Estado receptor tenga oportunidad de formular objeciones acerca de la identidad y el número de miembros de la misión especial. Sin embargo, la delegación del Japón teme que el texto del artículo 8 del proyecto de esa Comisión no exprese adecuadamente ese principio. La delegación japonesa opone reparos a las palabras "libremente" e "informado", que plantean el problema de si la obligación que establece el artículo 8 consiste simplemente en informar, sin necesidad de hacer nada más. Desde ese punto de vista, la enmienda de Australia (A/C.6/ L.671/Rev.1) supone una mejora del texto del artículo 8. También es útil la enmienda francesa (A/ C.6/L.665) porque hace más claro el sentido del artículo; por otra parte, las enmiendas de Francia y de Australia no se excluyen mutuamente. Las enmiendas de Bélgica y de Checoslovaquia (A/C.6/ L.670 y A/C.6/L.668), al igual que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, no exponen con suficiente claridad que el Estado receptor tiene derecho a oponerse al número de miembros y a la composición de la misión especial. Aunque no es necesario exigir el consentimiento previo en términos semejantes al asentimiento, hay que salvaguardar el derecho del Estado receptor a formular objeciones cuando proceda.

35. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera totalmente satisfac-

torio el texto original del artículo 8. Las ideas fundamentales que contiene están claramente expuestas; su finalidad es proteger los intereses y los derechos del Estado que envía sin descuidar los intereses y los derechos del Estado receptor. En cambio, desde el punto de vista del estilo, admite mejoras.

- 36. En cuanto a la enmienda francesa (A/C.6/L.665). la delegación soviética duda de la utilidad de insertar las palabras "de manera precisa". Es indudable que el uso del termino "informado" implica que la información facilitada debe ser precisa. Insertar una estipulación expresa en ese sentido sería contrario a la práctica normal en la elaboración de documentos internacionales. Cuando se redactan tales documentos y los aceptan los Estados, se da por supuesta y no admite duda la buena intención de todos los que intervienen. Toda adjetivación del término "informado" es innecesaria y reflejaria una actitud conceptual de injustificada suspicacia. La propuesta francesa de insertar las palabras "de los nombres y calidades", antes de las palabras "de las personas que se propone nombrar", tampoco parece necesaria, pues es obvio que la información relativa a las personas que han de ser designadas debe incluir la notificación de sus nombres y calidades. Por otra parte, mientras que el texto de la enmienda francesa reduciría el alcance del artículo al circunscribir la información dada sobre las personas a sus nombres y calidades, el texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no excluye la posibilidad de facilitar más información si se estima procedente. El texto de dicha Comisión es más flexible y está más en consonancia con las necesidades prácticas. Por tanto, la delegación de la URSS no acepta la enmienda de Francia.
- 37. La enmienda de Bélgica (A/C.6/L.670) no parece, a primera vista, diferir sustancialmente del texto de la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, será preciso estudiarla más detenidamente para determinar si entraña solamente cambios de redacción que mejoran el texto original o una modificación del fondo del artículo.
- 38. Aunque no se puede objetar ninguna de las ideas contenidas en la enmienda de Australia (A/C.6/L.671/ Rev.1), la delegación soviética hace algunos reparos a su ordenación. El texto es innecesariamente prolijo, y, aunque no plantea cuestiones de principio, podrían surgir dificultades prácticas de aplicación de un texto tan sumamente complicado. El parrafo 1 podría ser más breve. La cuestión a que se refiere el párrafo 2 está tratada más ampliamente en el artículo 12 del texto de la Comisión de Derecho Internacional, en tanto que el problema del consentimiento, de que trata el parrafo 3, ya está regulado en el artículo 2 del proyecto. Aunque no se puede objetar la idea básica de que el Estado que envía tiene derecho a designar a los miembros de una misión especial, siempre que observe determinadas condiciones, desde el punto de vista de la redacción serfa preferible enunciar esas condiciones en otros artículos, a los que remitiria el articulo 8.
- 39. La enmienda de Checoslovaquia (A/C.6/L.668) acierta de manera feliz a expresar la idea básica en la forma más breve posible, y desde el punto de vista del estilo es preferible a los demás textos.

Incluir en el artículo 8 todas las limitaciones al derecho del Estado que envía, iría en menoscabo de la claridad formal del texto. Incluso la estipulación del texto de la Comisión de Derecho Internacional de que la información debe darse antes del nombramiento de los miembros de una misión especial, es una repetición de condiciones ya enunciadas en otros artículos, aunque no estorba su conservación en el texto.

- 40. El PRESIDENTE propone que se sometan a votación las enmiendas al artículo 8.
- 41. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) dice que antes de votar quisiera contestar a algunas observaciones formuladas durante el debate acerca de la enmienda de Checoslovaquia (A/C.6/L.668) y asimismo hacer por su parte algunas observaciones sobre otras enmiendas que no habían sido presentadas aun cuando el orador intervino anteriormente en el debate.
- 42. Puesto que probablemente todos los Estados reciben y envian misiones especiales, en el artículo 8 debe procurarse un equilibrio adecuado de los derechos y obligaciones de los Estados que envían y de los Estados receptores. La redacción del artículo 8 entraña la codificación de las normas establecidas por la práctica internacional más bien que la creación de nuevas normas. La práctica internacional es que el Estado que envía la misión especial designe libremente a los miembros de esa misión. El acto del nombramiento es una cuestión interna en la que difscilmente puede influir el Estado receptor. Por ello, su delegación no encuentra razón alguna para omitir la palabra "libremente". El Estado receptor, una vez informado de la composición propuesta para la misión especial, puede ejercer su derecho a oponerse. Sería difícil especificar en el artículo 8 todas las limitaciones al derecho del Estado que envía. La Comisión de Derecho Internacional actuó de manera algo inconsecuente al tomar solamente un elemento del artículo 11 e insertarlo en el artículo 8 cuando podía también haber incorporado elementos de los artículos 10 y 12. Sin embargo, este último proceder hubiera supuesto repetir los mismos principios en dos lugares distintos, porque los artículos 10, 11 y 12 habrían tenido que ser mantenidos, ya que tratan de otras cuestiones además del nombramiento. El objetivo principal de la enmienda checoslovaca es evitar repeticiones innecesarias.
- 43. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) propone que se aplace la votación de las enmiendas del artículo 8 hasta la próxima sesión de la Sexta Comisión con el fin de dar tiempo a los autores de esas enmiendas para que preparen, si fuera posible, un texto combinado que facilitaría la votación.
- 44. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) propone que, puesto que la Sexta Comisión ha celebrado ya un largo debate sobre el artículo 8 y las enmiendas correspondientes y no parece haber divergencias fundamentales de principio, se remitan directamente al Comité de Redacción todos los textos presentados a la Sexta Comisión.
- 45. El Sr. DADZIE (Ghana) propone que la Sexta Comisión, habida cuenta de los diferentes criterios reflejados en las diversas enmiendas, antes de remitirlas al Comité de Redacción ponga a votación

el principio de si todos los derechos del Estado que envía deben ser enunciados en un solo artículo y enunciar en otro los del Estado receptor, o bien si deben ser incluidos todos en el mismo artículo.

46. El Sr. YAÑEZ-BARNUEVO (España) apoya la propuesta del Reino Unido de aplazar la votación del artículo 8. La delegación española tendría alguna dificultad para votar sobre las enmiendas en el momento presente y, por otra parte, sería desacertado remitir todas las enmiendas al Comité de Redacción, como sugiere el representante de los Estados Unidos, porque las enmiendas entrañan tanto cuestiones de fondo como de forma. El paralelo establecido entre el artículo 8 y el apartado a) del parrafo 1 del artículo 11 no es muy exacto porque el parrafo 3) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 11 dice claramente que la notificación a que se refiere el artículo 11 no debe ser confundida con la información previa de que trata el artículo 8.

47. La delegación española considera aceptable, en términos generales, el texto de la Comisión de Derecho Internacional y también podría aceptar algunas de las enmiendas, por ejemplo la de Francia (A/C.6/L.665). La enmienda belga (A/C.6/L.670) implica un cambio de fondo y no meramente de forma, ya que estipula que la información debe darse después del nombramiento de los miembros de la misión especial pero antes de la partida de ésta. Por ello, sería prudente aplazar la votación para que los autores de las enmiendas puedan tratar de llegar a un acuerdo. En cualquier caso, las enmiendas, en su forma actual, entrañan algo más que simples cambios de redacción y no pueden ser remitidas directamente al Comité de Redacción.

48. El PRESIDENTE opina que si se envían las enmiendas directamente al Comité de Redacción, el resultado será una repetición del debate presente, ya que las enmiendas entrañan cuestiones de fondo. En el momento presente no puede procederse a la votación porque varias delegaciones han expresado

ahora el deseo de hablar sobre la materia. El Presidente confía en que los autores de las enmiendas puedan presentar un texto conjunto en la próxima sesión.

49. Recuerda a la Sexta Comisión que su labor sobre el proyecto de artículos se encuentra muy atrasada con respecto al calendario propuesto en la nota de la Secretaría sobre la organización de los trabajos (A/C.6/L.645). Con el fin de acelerar el examen del tema presente, la Sexta Comisión podría aceptar la regla de que las intervenciones de los oradores no excedan de 5 minutos. También sería conveniente que se pudiese distribuir las enmiendas con bastante antelación a las sesiones y que sus patrocinadores se consultaran mutuamente antes de presentar las enmiendas a la Sexta Comisión. Es difícil adelantar si en cada fase las delegaciones rehúsan adoptar una posición definitiva porque no han tenido tiempo suficiente de examinar las cuestiones o recibir instrucciones de sus gobiernos.

50. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) comparte la preocupación del Presidente, pero estima que las delegaciones deben ejercer su prerrogativa de discutir las propuestas para comprenderlas perfectamente antes de que se sometan a votación. De lo contrario, el texto definitivo del proyecto de convención podría llevar la impronta de un apresuramiento indebido. El señor Ostrovsky sugiere que los miembros se abstengan de presentar enmiendas de carácter secundario.

51. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) dice que si bien su delegación no desea que la Sexta Comisión proceda precipitadamente, ha observado que los trabajos se desarrollan a paso de tortuga, y esta es la razón de que haya presentado su propuesta relativa a las enmiendas al artículo 8. El programa de la Comisión comprende otros temas y no puede dedicarse el resto del período de sesiones exclusivamente al tema que ahora se examina.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.